

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00014 00
Proceso	Verbal
Demandante	Antonio José Martínez Quintero y Otros
Demandado	Liberty Seguros S.A. y Otra
Asunto	Resuelve recurso de reposición - Revoca

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, frente al auto fechado del 06 de julio de 2022, y mediante el cual se declararon desiertos los recursos de apelación propuestos por las voceras judiciales de los Entes demandados.

II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA

1º. Antecedentes y trámite

- i) Las Sociedades Accionadas presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda y decretó medidas cautelares fechado del 08 de febrero de 2022; dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación, tal y como se evidencia en Archivo Nro. 40 del Cuaderno principal del expediente digital, el que corresponde a LIBERTY SEGUROS S.A; y en Archivo Nro. 44 del mismo cuaderno, el que se presentó en nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA MONTAÑA – COOTRANSMON-.
- ii) Así, una vez surtido el traslado del recurso a la parte demandante, mediante providencia del 14 de junio de 2022 (Archivo Nro. 50, C 1), fueron despachadas negativamente las inconformidades planteadas, no reponiendo la decisión atacada y concediendo el recurso de apelación en efecto devolutivo. Asimismo, seguidamente, las interesadas fueron requeridas para que en atención a lo establecido por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., sustentaran la

apelación, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de ser declarada desierta la alzada.

- iii) Mediante providencia del 6 de julio hogaño, sendos recursos de apelación fueron declarados desiertos, por falta de sustentación, cuya posibilidad vencía para el 21 de junio de 2022.

2°. Del recurso planteado

La empresa Aseguradora, frente a la decisión que declaró como no sustentada la alzada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque el pasado 18 de febrero de 2022, presentó debidamente sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretaba la medida cautelar que le genera inconformidades, siguiendo lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, solicitó que se repusiera la decisión adoptada y, en su lugar, se dispusiera continuar con el trámite litigioso, concediendo el recurso de apelación contra la providencia fechada del 08 de febrero del 2022.

Así, sin existir réplica de la contra parte, nos aprestamos a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. De la apelación frente a autos según el Estatuto Procesal Civil

Conforme al principio de legalidad y siguiendo las formas propias del procedimiento, cuando se presenta recurso de apelación es importante seguir lo indicado por el Art. 322 del C.G.P., el cual reclama del operador jurídico que distinga si el recurso fue presentado frente a una decisión adoptada en audiencia o a través de medio escrito, si lo fue frente a un auto de sustanciación, o lo fue frente a un interlocutorio o a una sentencia. Concretamente, el párrafo segundo del numeral 1ro, nos enseña:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse** ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación

personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.

Así, iterándose, al tratarse de una decisión emitida fuera de audiencia, la interposición del recurso de apelación debe formularse en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia. La regla general es que las decisiones emitidas fuera de audiencia son por escrito.

Más luego, el numeral 3ro del Art. 322 ib, nos indica en el primero de sus párrafos que,

“En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Dentro de este otro apartado procedimental, la regla indica en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto **deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que ha negado la reposición**. Al punto, bien puede desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la sustentación del recurso de apelación, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, lo cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.

No distinguir adecuadamente los supuestos ni los momentos procesales, puede llevar a errores procedimentales que afectan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes del procedimiento.

5°. Del caso concreto

5.1. Un análisis de la actuación procedimental y del motivo de censura, permite establecer que no habrá lugar a la reposición de la providencia, por las siguientes razones:

i) Cuando en el auto del 14 de junio de 2022, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del día 8 de febrero de esta anualidad, por medio del cual, se habían decretado entre otras, medidas cautelares en juicio ordinario, en el numeral 2do de la parte resolutive, fue requerida la Parte Inconforme

para que sustentara el recurso de alzada, atendiendo a la preceptiva del numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P., so pena de que le fuera declarado desierto.

ii) El deber de sustentar el recurso de apelación obedece al hecho de que este fue interpuesto de forma subsidiaria al de reposición. Así, conviene distinguir que, unas son las razones horizontales dirigidas al juez de instancia para que reconsidere su decisión, por haber incurrido en un defecto fundado en alguna de las múltiples causas, el cual permitiría obtener una decisión favorable a quién lo interpone; y, otras, son aquellas razones o motivos que **debe** presentar la parte para sustentar la alzada, cuando no se accede a una decisión positiva a sus intereses. Al punto, resuelta la reposición, la problemática en cuestión ya no es la misma, porque las consideraciones del juzgado permiten no solo ratificar en principio la validez del auto cuestionado, sino que, le brindan un matiz diferente, frente al cual, deberá la parte, presentar los motivos de disenso al Superior, para insistir en la persistencia del vicio o mácula que amerita la revocatoria. Al punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 418/19, expresó:

“8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia”.

Luego, la sustentación del recurso de alzada está dirigida al Superior Funcional del juzgado de instancia, para que, en la dinámica dialéctica, aborde el análisis de la problemática y defina al respecto.

Se concluye, unas son las razones de la reposición y, otras, aquellas que sustentan la apelación. Correlativamente, son dos los momentos en que se espera el despliegue de una actuación a cargo de la parte interesada, siendo esta quién definirá la forma y términos en que lo haga.

iii) En complemento de lo anterior, recuérdese como el C.P.C., en el párrafo 1ro del artículo 352, en cuanto a la oportunidad y requisitos de la apelación, señalaba: “El apelante **deberá sustentar el recurso** ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el

recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

Actualmente, por orden procedimental, por economía y celeridad procesal, quiso el legislador procedimental que la sustentación de la apelación se hiciera ante el juez de instancia y no ante el Superior, en aras de no dilatar el trámite del procedimiento, porque en muchas ocasiones, luego de la remisión del expediente y del tiempo transcurrido, la parte no sustentaba en segunda instancia, lo cual representaba un vano desgaste para la Administración de Justicia.

La referencia normativa al Código de Procedimiento Civil, permite establecer que, la carga correspondiente al deber de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pues lo que se hizo, fue cambiar de instancia en que la misma se debe desplegar, porque con el C.G.P., se hace es ante el juez de conocimiento, según lo prescribe el numeral 3ro del Art. 322

iv) Finalmente, consagra el Art. 117 del C.G.P., el criterio de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, en virtud del cual, hay un momento procesal para cada acto y respecto de este en lo que ha menester. Por esta razón, requerida la Empresa Aseguradora, para que sustentara el recurso de apelación conforme a la directriz del numeral 3ro del Art. 322 ib, previa publicidad, dejó vencer el término con el cual contaba para cumplir con la carga procesal que le era esperable, emergiendo la consecuencia procesal dispuesta en la regla en cita, consistente en declarar desierto el recurso. Concretamente, **“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”** (sentencia SU 418/19).

5.2. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será negado, porque conforme criterio de taxatividad contemplado en el Art. 321 del Estatuto Procesal Civil, no es susceptible de alzada el auto que declara desierto el recurso de apelación.

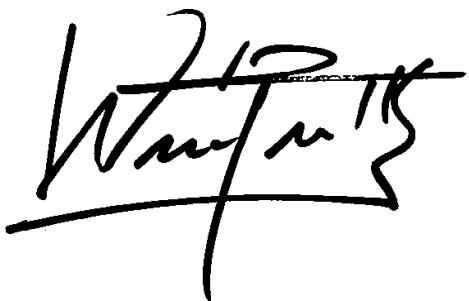
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada y fechada del 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No106 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14410ecd40cb44c5e3face5dbf7ac152cdf94aec741fe79edd40489d7b41aeeb**
Documento generado en 21/07/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>